

## Proyecto de Ley N° ..... 2038/2021-CR

### PROYECTO DE LEY N°



LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30493 QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LO QUE REFIERE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS) A RAZÓN DE UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL POR AÑO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CESE Y POR LOS AÑOS LABORADOS.

El señor Congresista de la República ALFREDO PARIONA SINCHE, integrante del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE y los Congresistas que suscriben, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y 75° del Reglamento del Congreso de la República; presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

#### FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**“LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30493 QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LO QUE REFIERE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO A RAZÓN DE UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL POR AÑO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CESE Y POR LOS AÑOS LABORADOS”**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30493 que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas en lo que se refiere al cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS) a razón de una remuneración íntegra mensual por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.



**Artículo 2º.- Finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad otorgar a los Señores Auxiliares de Educación una compensación por tiempo de servicio (CTS) que constituya un acto de justicia por su encomiable labor que realiza a favor de la educación, equiparando dicho monto al que corresponde a los docentes de educación, en mérito al principio constitucional de igualdad ante la ley.

**Artículo 03º.- Modificación del artículo 2º literal f) sub literal f.3.) de la Ley N° 30493, que regula la CTS del auxiliar de educación nombrado.**

Modifica el artículo 2º literal f) sub literal f.3.) de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que quedará redactado en los siguientes términos:

**"Artículo 2º. - Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado**

El auxiliar de educación nombrado percibe los siguientes conceptos:

(...)

**f) Beneficios:**

**f.3. El auxiliar de educación nombrado recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual, remuneración vigente al momento de su cese por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales", por cada año efectivamente laborado en calidad de contratado y nombrado, y que debe ser abonado en un plazo improrrogable de treinta días."**

**Artículo 04º.- Modificación del Artículo 3º literal f) sub literal f.2.) de la Ley N° 30493, que regula la CTS del auxiliar de educación contratado.**

Modifica el artículo el artículo 3º literal f) sub literal f.2.) de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que quedará redactado en los siguientes términos:

**Artículo 3º. - Política remunerativa del auxiliar de educación contratado**

El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos:

**f) Beneficios:**

**f.2. El auxiliar de educación contratado recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual, remuneración vigente al momento de su cese por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales", por cada año efectivamente laborado en calidad de**

contratado y nombrado, y que debe ser abonado en un plazo improrrogable de treinta días.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

### PRIMERA.- Implementación

Lo dispuesto en la presente ley se implementará de forma progresiva con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas; sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, mediante Decreto Supremo y dentro de los ciento ochenta días (180) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley dictará las medidas reglamentarias y complementarias para su aplicación y ejecución.

Lima, 12 de mayo del 2022.



ALFREDO PARIONA SINCHE  
Congresista de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS  
Directivo Portavoz Tráiler  
Grupo Parlamentario Perú Libre  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Milagros Rivas

Waldemar Cerro

Mariángela ABUENEGRO  
GUTIERREZ

GUIDO BELLIDO UGARTE  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien señalan los artículos 13° y 14° de nuestra Constitución Política, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

En nuestro sistema jurídico es la Ley No. 30220, la norma que regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; y regula los derechos y deberes de los docentes universitarios.

Mediante la reciente Ley N° 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios publicada el 13 de abril del 2022, se aprobó conceder a los docentes de la Carrera Pública Magisterial, una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.

Dicha norma hizo justicia social con este importante sector vinculado a la educación en nuestro país, pero no omitió conceder este derecho a los auxiliares de educación, por cuanto se regula dicha función pública por otra ley.

En las observaciones que formulase el Poder Ejecutivo, a la autógrafa de la Ley, ha adelantado su opinión favorable a una iniciativa legislativa de esta naturaleza. En los fundamentos respecto de la Autógrafa del Proyecto de Ley No. 00129/2021-CR, Ley que modifica el artículo 63, de la Ley 29944, Ley de la reforma magisterial, de fecha 25 de febrero del presente año, también de nuestra autoría. En el numeral 5 de dicho documento, el Poder Ejecutivo presentó un texto sustitutorio favorable y precisó que, "Cabe tener en cuenta que, la implementación de la Autógrafa de Ley, podría replicarse en el pago de la CTS del profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente de la Ley N° 30328, al Auxiliar de Educación, del Docente de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 y de los Docentes ordinarios de universidad pública"

Por lo tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2° inciso segundo de la Carta Fundamental del Estado, corresponde extenderse este derecho de los docentes de educación a los auxiliares de educación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que "Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se

*encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).*

**En la actualidad, los auxiliares de educación a nivel nacional perciben una remuneración mensual irrisoria de solo el 14% de su RIM,** porcentaje que se DIFERENCIA de los trabajadores de otros regímenes que perciben el 100% de su remuneración, como ya se señaló. Lo que es material y constitucionalmente injusto.

### **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política N° 1: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho

Política N° 4: Impulsar el desarrollo armónico y sostenido de todo el territorio nacional, promoviendo la descentralización de la inversión pública y privada, en un marco de estabilidad macro económica, monetaria y de equilibrio fiscal.

Política N° 8: Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú.

Asimismo, según la Resolución Legislativa del Congreso, 002-2022-CR publicada el 23 de octubre del 2021, se vincula con el punto III: II. Equidad y justicia social.

### **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma tendrá como principal efecto normativo la reforma de la Ley N° 30493 que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las

instituciones educativas públicas en lo que se refiere al cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS) a razón de una remuneración íntegra mensual por año vigente al momento de su cese y por los años laborados.

### ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos para el erario nacional. Se ha previsto que la implementación de la presente ley será de forma progresiva, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

En lo concerniente a los beneficios, debemos mencionar que la norma permitirá equiparar los derechos de los docentes de educación con los auxiliares de educación, permitiéndoles equipararlos al mismo valor de la CTS que percibe cualquier otro trabajador del país.

APS/rct.